



Resolución Sub Gerencial

N° 026 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

DE OFICIO, VISTOS:

Que, a base de la **INTERVENCIÓN POLICIAL EN DERIVACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO** el día cuatro de septiembre del presente año (04/SEP/2022) y las fotografías adjuntas, expone el hecho del citado accidente: choque y despiste, ocasionado entre las Unidades Vehiculares de Placas de Rodaje: 1º: **A9M – 957**, de Propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES “VALLE DE LOS VOLCANES” S. A. C., Tipo Mini Van, M2 de Marca MERCEDES BENZ, Modelo SPRINTER, color blanco, materia del presente Informe;** y, la 2º: **de Placa de Rodaje N° V5V - 865**, tipo Remolcador, marca INTERNATIONAL, color blanco y el de Placa de Rodaje N° **VAF – 997**, tipo Semi Remolque. De lo que, **concluida la investigación administrativa**, se precisa:

Que, constituyendo la Intervención Policial en la Carretera Panamericana Sur, a la altura del Kilómetro 896 de la citada Carretera; comprensión de la jurisdicción del Distrito de SAMUEL PASTOR – LA PAMPA – PROVINCIA DE CAMANÁ, REGIÓN AREQUIPA, de la que se formalizó el **ACTA DE INTERVENCIÓN PNP N° 124 POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, respecto a los vehículos: **UNIDAD 1:** de Placa de Rodaje N° **A9M – 957** de propiedad la citada **Empresa de Transportes**, que se desplazaba cumpliendo la ruta AREQUIPA – CAMANA (vía Costanera) con un itinerario de Arequipa – Peaje Uchumayo – Km. 48 – San José – Matarani (Islay) – Quilca – Camaná y viceversa.

Que, con el ACTA DE INTERVENCIÓN citada, se tiene que siendo las 13:40:00 Hrs., del día 04 de septiembre del año que cursa, el S1-PNP Sr. MEMO CHALCO CARDENAS (operador) y el S1-PNP UBERT HUAMANÍ CHAMBI, tripulación de la DESPRCAR-CAMANÁ de la Móvil UU-MM CL-22873 conducida por el primero citado, tomaron conocimiento de un accidente de tránsito con la participación de las Unidades de Placas de Rodaje: 1º: **A9M – 957**, de Propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES “VALLE DE LOS VOLCANES” S. A. C., Tipo Mini Van, M2 de Marca MERCEDES BENZ, Modelo SPRINTER, color blanco**, dirigiéndose de Camaná a Arequipa; y, la 2º: **de Placas de Rodaje N° V5V – 865** tipo Remolcador, marca INTERNATIONAL, color blanco, y N° **VAF – 997** Semi Remolque (dirigiéndose de Arequipa hacia Lima); unidades que protagonizaron un accidente de tránsito, **choque y despiste** con daños materiales y lesiones personales a los pasajeros; de lo que, resultaran NUEVE (09) HERIDOS con diferentes diagnósticos médicos como se describe en la citada Acta de Intervención, los cuales fueron auxiliados y levantados con la intervención de la Policía y que fueron trasladados al Hospital Central de Majes y Hospital de Apoyo Camaná, contando con el apoyo de unidades motorizadas en la ruta a Camaná y la Unidad de la PNP.

Que, a la fecha de elaboración e inicio del presente, la **Empresa de Transportes “VALLE DE LOS VOLCANES” S. A. C., no ha presentado el Informe** de su obligación, previsto por el numeral 41.1.7. del Art. 40 del **D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento de Administración del Transporte – RNAT** vigente (en adelante RNAT), derivado en cumplimiento de las .../



Resolución Sub Gerencial

N° 026 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

condiciones de Operación de la empresa: dentro de las 48 horas de producido el accidente, vale decir, hasta la emisión de la presente; por lo que, deberá sustanciarse tal omisión en el presente procedimiento e imponer las consecuencias y sanciones derivadas de tal omisión y consecuentes derivados del Acta de Intervención Policial referida, así como de las vistas fotográficas al vehículo, tomadas en el Puesto de la Policial Nacional del Perú del Distrito de SAMUEL PASTOR - LA PAMPA – CAMANÁ, ubicado con posterioridad al día del accidente.



Que, con verificación de los antecedentes administrativos en ésta Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la SGTT/GRTC, la citada Empresa posee Autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, inicialmente por el periodo de diez (10) años, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 171-2018-GRA/GRTC-SGTT (14/JUN/2018); que fuera modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 288-2018-GRA/GRTC-SGTT, como también por las Resoluciones Sub Gerencial N° 084-2021-GRA/GRTC-SGTT, por la N° 099-2021-GRA/GRTC-SGTT y la N° 166-2021-GRA/GRTC-SGTT se modifica la primigenia por incremento de Flota y sustituciones de Unidades Vehiculares para desarrollar la ruta entre AREQUIPA – CAMANÁ Y VICEVERSA (vía Costanera) con vehículos M2, con las unidades vehiculares debidamente autorizadas.



Que, verificando, específicamente los antecedentes administrativos y **respecto a la unidad objeto del accidente, de PLACA DE RODAJE N° A9M – 957, la misma NO POSEE RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN (por incremento de Flota o sustitución de unidades), MENOS POSEER UNIDAD DEBIDAMENTE HABILITADA y que posea su Tarjeta (anaranjada) de habilitación emitida y sujeta al RNAT.**

Que, por la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prevé en su Art. 3, numeral 4.3 del Art. 4, prevé que el Estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios, así como la protección del medio ambiente; en tal sentido, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, en derivación de la Intervención de la PNP en el accidente vehicular referido, como autoridad competente, debe emitirse las medidas correctivas al caso.

Que, por Ley N° 27867 – Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen competencia normativa, de gestión y de fiscalización en materia de transporte a nivel regional; sujeto al Art. 56, que, en lo pertinente, precisa:

“...g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales. h) Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente.” (Sic.).

Que, en observancia del citado D. S. N° 017-2009-MTC del RNAT, en su Art. 10 prevé que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones de fiscalización en el servicio de transporte interprovincial de personas (...) dentro de su jurisdicción mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones e imposición de sanciones y de ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o dispersión que regulan dicho servicio.



Resolución Sub Gerencial

N° 026 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

La antes citada Norma, considerando la fecha del accidente, prevé en el sub numeral 41.1.7 del Art. 41, referente a las **CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA**, que debe:

"Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio." (Sic., resaltado, es agregado); Por lo que, a la fecha en que es emite el presente, en extremo, la citada Empresa no lo ha presentado incumpliendo sus obligaciones en derivación de la Autorización que le fuera conferida.

También, el citado sub numeral 41.1.7 del Art. 41, prevé imponer la infracción **C. 4c** por no cumplir con informar a la Autoridad el suceso de algún accidente de tránsito; por lo que, debe imponerse la suspensión de la autorización por sesenta (60) días para la prestación del servicio de transporte terrestre.

Así mismo, en el Art. 41: referente a las **CONDICIONES GENERALES DE OPERACIÓN DEL TRANSPORTISTA**; en el numeral 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 prevé a la empresa **realizar solo el servicio AUTORIZADO**. Más, el numeral 41.1.3 enfatiza: **Prestar el servicio de transporte con vehículos que: y en el sub numeral 41.1.3.1: Se encuentren habilitados**. Lo que, acorde a la verificación del Expediente de antecedentes administrativos conformados para la Empresa, la Unidad vehicular del accidente **PLACA DE RODAJE N° A9M - 957, NO SE HALLABA HABILITADA a la fecha de tal evento; pues, NO POSEE LA TARJETA DE HABILITACIÓN VEHICULAR**; Por lo tanto, la Empresa y la Unidad vehicular **incurren en la infracción N° C.4b** del ANEXO 1 del RNAT, por lo que, debe aplicarse la sanción correspondiente: de **SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS para la prestación del servicio de transporte terrestre que desarrollaba.**

Que, además, **se corrobora y agrava la actuación del conductor**, desde que no debía realizar tal servicio de transporte del Numeral 31.2 del Art. 31 del RNAT: **"Cumplir con lo que dispone el RTRAN (Reglamento Nacional de Tránsito) y el RNV (Reglamento Nacional de Vehículos) y el presente Reglamento, en aquello que sea de su responsabilidad" (Sic., agregados entre paréntesis: vale); por cuanto, no se hallaba la unidad vehicular AUTORIZADA por Resolución consentida (de incremento, sustitución u otra) menos poseer la habilitación vehicular o posesión de la Tarjeta de Habilitación Vehicular del Título IV: CONDICIONES DE OPERACIÓN, precisada en el numeral 41.1.3, y 41.1.3.1., del Art. 41 del RNAT; o que, la unidad se halle HABILITADA O AUTORIZADA PARA EL SERVICIO y bajo las condiciones de operación pertinentes; Y, al no estar habilitada/autorizada, **incurre en la infracción N° C.4a** del ANEXO 1 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, aplicándose la sanción de **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DEL TRANSPORTISTA/CONDUCTOR, para la prestación del servicio de transporte terrestre.****

Empero, principalmente, deberá aplicarse: **el Art. 113° del RENAT de la SUSPENSIÓN PRECAUTORIA**, aplicándose pertinentemente, el numeral:



Resolución Sub Gerencial

Nº 026 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

"...113.1 La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia." (Sic.). **Vale decir, por no poseer la TARJETA DE HABILITACIÓN VEHICULAR** (que lo faculte a realizar el servicio) **están sujetos a la citada suspensión precautoria;**

Asimismo, debe aplicarse lo previsto en el numeral:

"...113.2: La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto. (Sic.).

Que, concluyendo, el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS, consagra en el **numeral 1.4., del Principio de Razonabilidad**, enfatizando que las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, consecuentemente, la Empresa citada a pesar de contar con la Resolución de Autorización para el desarrollo del servicio de transporte, sin cumplir con los requisitos textuales de D. S. N° 017-2009-MTC - RNAT, al haber participado en el accidente de tránsito, por la magnitud de los acontecimientos y consecuencias, por la colisión frontal, contra la unidad vehicular de Placas de Rodaje N° **V5V-865** (remolcador) y N° **VAF-997** (Semi remolque) y por los nueve (09) heridos, se sujetarán a las medidas preventivas a emitirse por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Que, para meritar e imponer la sanción pertinente, debe considerarse el CONCURSO DE INFRACCIONES del numeral 101.1 del Art. 101 del D. S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte - RNAT, debiendo evaluar que: **"Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...)" (Sic.);** por lo que, previa verificación de los preceptos del RNAT, la administrada ha incurrido en violaciones a normas legales siguientes:

"41.1.2: Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros" (Sic.); Y, la unidad vehicular no posee autorización expresa para desarrollar el servicio.

"41.1.2.2. Realizar sólo el servicio autorizado." (Sic.); Y, la Unidad vehicular no posee autorización específica para desarrollar el servicio de transporte.

"41.1.3 Prestar el servicio de transporte con vehículos que:

41.1.3.1 Se encuentren habilitados." (Sic.); Y, la Unidad vehicular participante del accidente **NO POSEYÓ HABILITACIÓN** vigente al momento del servicio. .../



Resolución Sub Gerencial

Nº 026 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Por ende, al incurrir en las infracciones antes citadas, debe sancionarse:

1. IMPONIÉNDOSE LA SUSPENSIÓN PRECAUTORIA de INHABILITACIÓN DEFINITIVA para la prestación del servicio de transporte terrestre, contenida en el **numeral 100.4.2.5 de inhabilitación definitiva** impuesta contra la Unidad Vehicular contenida en el **numeral 100.4.2**, circunscrito en la Unidad vehicular Marca RENAULT denominada "Minivan", de **PLACA DE RODAJE Nº A9M – 957** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "VALLE DE LOS VOLCANES" S. A. C.**

1.1. POR REALIZAR (en tal unidad vehicular) EL SERVICIO SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN mediante Resolución autoritativa (por incremento, sustitución u otro) del **sub numeral 49.1.3 del numeral 49.1 del Art. 49: NORMAS GENERALES DE AUTORIZACIONES** del citado RNAT.

1.2. NO POSEER (la citada unidad vehicular) LA TARJETA DE HABILITACIÓN VEHICULAR en cumplimiento y/o ejecución de la Resolución autoritativa, circunscrito en el sub numeral 41.1.3.1 del Numeral 41.1.3, del numeral 41.1 del Art. 41, concordante con el numeral 64.1 del Art. 64 del citado RNAT.

1.3. HABER PARTICIPADO (la citada unidad vehicular) EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO con personas heridas y daños materiales; en peor, no haber informado dentro de las 48 horas de sucedido el hecho, acorde al sub numeral 41.1.7., del numeral 41.1., del Art. 41 del RNAT.

2) APLICANDO SANCIÓN AL CONDUCTOR DE LA UNIDAD de PLACA DE RODAJE Nº A9M – 957. CON LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN AL MISMO, acorde al sub numeral 100.4.3.6 del numeral 100.4.3, del Art. 100 del RENAT, y en concordancia a la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, mientras se concluya y remitan los resultados de las investigaciones jurisdiccionales (por Delito de Homicidio Culposo, para determinar las responsabilidades personales) y en aras de la protección de los intereses de los usuarios, el resguardo de las condiciones de seguridad a las personas, el cuidado de la salud y preservación del medio ambiente.

3) APLICANDO TAMBIÉN LA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA, en derivación del numeral 41.1.7 del Art. 41 del RENAT antes citado, imponiéndose la infracción **C. 4c** de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para la prestación del servicio de transporte terrestre a la citada Empresa, por no haber obtenido la Resolución autoritativa (por incremento, sustitución u otra), consecuente obtención de la Habilidad Vehicular para la Unidad participante del accidente y, ésta, desarrollar el transporte premunida de la citada Habilidad vehicular. **Concluyendo que, existe responsabilidad de la Empresa y su Conductor;** consecuentemente, **en cumplimiento del Numeral 10.3 del D. S. Nº 004-2020-MTC** deba **NOTIFICARSE A LA ADMINISTRADA CON EL PRESENTE Y LA RESOLUCIÓN PERTINENTE,** que en proyecto se adjunta.

Que, con la observancia y aplicación del D. S. Nº 017-2009-MTC - Reglamento de Administración del Transporte - RNAT; de los Principios Administrativos de Legalidad (1.1.),



Resolución Sub Gerencial

N° -2023-GRA/GRTC-SGTT.

del Debido Proceso (1.2.), de Impulso de Oficio (1.3.) y de Responsabilidad (1.18.) contenidos en el numeral 1. Del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444; con lo precisado en el Informe Final de Instrucción N° 02-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Regional N° 424-2022-GRA/GGR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **APLÍQUESE LA SUSPENSIÓN PRECAUTORIA de INHABILITACIÓN DEFINITIVA** para la prestación del servicio de transporte terrestre, contenida en el sub numeral 100.4.2.5 del numeral 100.4.2, del citado RNAT y en contra la Unidad Vehicular de **Placa de Rodaje N° V9M – 957**, Marca MERCEDES BENZ denominada "Minivan", de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES "VALLE DE LOS VOLCANES" S. A. C.**, por REALIZAR EL SERVICIO SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN; NO POSEER LA TARJETA DE HABILITACIÓN VEHICULAR y HABER PARTICIPADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, en la ruta AREQUIPA – CAMANA Y VICEVERSA (vía costanera) con itinerario de Arequipa – Peaje Uchumayo – Km. 48 – San José – Matarani (Islay) – Quilca – Camaná y viceversa; expuesto, sustentado y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **APLICAR SANCIÓN AL CONDUCTOR DE LA UNIDAD CON LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE SU TÍTULO HABILITANTE O LICENCIA DE CONDUCIR DEL MISMO**, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. – **APLICAR LA SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA**, con suspensión de la autorización por noventa (90) días para la prestación del servicio de transporte terrestre contra la citada Empresa, a partir de la notificación con la presente, **por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.**

ARTICULO CUARTO. – **REQUERIR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES "VALLE DE LOS VOLCANES" S. A. C., ACATAR Y DAR CUMPLIMIENTO** irrestricto a lo determinado en la presente resolución; **BAJO APERCIBIMIENTO DE REMITIRSE COPIAS AL MINISTERIO PÚBLICO para que se aboque a sus atribuciones, denunciando la comisión del delito de violencia y resistencia da la autoridad.**

ARTICULO QUINTO. – **SE DISPONE** que la presente sea Notificada por el área de Transporte Interprovincial, conforme a lo prescrito por el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 - del Procedimiento Administrativo General.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa hoy

23 ENE. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre